MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023732500000003020
Fecha: 2023-03-16 11:10:46 am
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
Depen: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
Destinatario MINI MARKET ALHAMBRA SAS
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023732500000003020

Facatativá, 16 de marzo de 2023

Señores (a):
Representante Legal o quien haga sus veces
MINI – MARKET ALHAMBRA S.A.S
Carrera 12 No. 23 A- 50 Local 1
Madrid - Cundinamarca

ASUNTO: **NOTIFICACION WEB AUTO 00325 del 1 de marzo de 2023**
Radicado: 05EE2021732500000006411 **ID** 14953998
Querellante: ANNY LISBETH MARQUEZ – Representante de su hijo menor **LEONARD BONILLA MARQUEZ**
Querellado: MINI – MARKET ALHAMBRA S.A.S

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido del **Auto 00325 del 1 de marzo de 2023**, suscrito por Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de PIVC – RCC de la Dirección territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso **ARCHIVAR** la queja.

Ante la imposibilidad de notificarle directamente y la matrícula mercantil se encuentran cancelada, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad por el termino legal de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, se remite en anexo una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación en página web según sea el caso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de REPOSICIÓN ante quien expidió la decisión y el de APELACIÓN ante el inmediato superior.

Atentamente,

VIVANA ROMAN AGUDELO
Auxiliar Administrativo – Grupo PIVC- RCC
Dirección Territorial de Cundinamarca
Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca

Elaboró/Proyecto/ Viviana R.

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

AUTO No. 00325 de 2023
(1 de marzo de 2023)

"Por medio de la cual se archiva una Queja"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 05EE2021732500000006411 del 1 de octubre de 2021 Radicado Sistema 14953998
Querellado: MINI-MARKET ALHAMBRA S.A.S.
Querellante: ANNY LISBETH MARQUEZ- Representante de su menor hijo LEONARD BONILLA MARQUEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente asunto, como resultado de las diligencias adelantadas en la presente petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del radicado No. **05EE2021732500000006411 ID. No 14953998**, presentada por la señora **ANNY LISBETH MARQUEZ** identificada con cédula de identidad No. 15.071.514 madre del menor **LEONARD BONILLA MARQUEZ** identificado con la cédula de identidad No. 31.114.610, ambos de nacionalidad venezolana;

IDENTIDAD DEL QUERELLADO

MINI-MARKET ALHAMBRA S.A.S., con NIT 9011855081, ubicada en la Carrera 12 No.23 A 50 Lc. 1 en el municipio de Madrid- Cundinamarca, correo electrónico minimarketalhambra@gmail.com

RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Mediante el radicado **05EE2021732500000006411 ID. No 14953998, la señora ANNY LISBETH MARQUEZ** presenta queja en la cual manifiesta que su hijo prestaba sus servicios como domiciliario en el Mini- Market Alhambra S.A.S. ubicado en la Carrera 12 No. 23 A 50 Lc. 1 en el municipio de Madrid- Cundinamarca, por un período de 4 meses y 10 días, su horario era de 8 a.m. a 8 p.m. de domingo a domingo y le pagaban $35.000 diarios, los cuales eran cancelados los días 15 y último de cada mes, y que fue despedido el día 25 de agosto de 2022, por haber en horas de la mañana suministrado un paquete de salchichas sin autorización alguna decisión que fue notificada hasta después de la hora del almuerzo y hasta la fecha de presentación de la queja no le han cancelado los días trabajados durante la quincena de su despido, alegando que por la falta cometida.

La Resolución No. 876 del 01 de abril de 2020 *"Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"*, que establece entre otras, ARTÍCULO 1. MODIFICAR los numerales 1° y 3° del artículo 2° de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 2. MEDIDAS, numeral 1: Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y a través sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas"

Que la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 *"ARTICULO 1. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 de 1 de abril de 2020..."*

A folio 9 se evidencia el memorando radicado con el número 08SI202273250000000092 de fecha febrero 3 de 2022, se le hizo entrega del expediente que hoy nos ocupa para su conocimiento y fines pertinentes al doctor **HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial.

Seguidamente aparece en el diligenciamiento a folio 13 el Auto No. 00720 de fecha 6 de junio de 2022, se reasignó el expediente en comento al doctor **JHON JAIRO MANCERA OBANDO,** Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial.

A folio 14 y 15 se encuentra el Auto No. 1090 del 23 de agosto de 2022, mediante el cual fueron reasignadas las diligencias con el radicado No. **05EE2021732500000006411 del 1 de octubre de 2021, ID 14953998,** a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social doctora **GRACIELA GARZON MORA**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

COMPETENCIA

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 faculta a los inspectores de trabajo para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que mediante Resolución 4283 de 2003 del entonces Ministerio de la Protección Social hoy del Trabajo, se establecieron las jurisdicciones administrativas de las Direcciones Territoriales y sus Inspecciones de Trabajo, Resolución modificada por la Resolución 470 del 26 de febrero de 2013 del Ministerio del Trabajo a través de la cual se conforma la Dirección Territorial de Bogotá D.C. y reorganiza la Dirección Territorial de Cundinamarca, determinando sus jurisdicciones administrativas.

Así mismo, por Resolución 3891 del 22 de octubre de 2013, el Ministro del Trabajo modificó la Resolución 4283 de 2003 en cuanto a las jurisdicciones administrativas de las Direcciones Territoriales de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

Que la resolución 3238 de 2021, emanada por el actual Ministerio de Trabajo, Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA, estableció nuevas funciones para las Direcciones Territoriales y sus Inspecciones de Trabajo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 en su artículo 3° establece que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, así como en la misma normativa, entre los que se encuentran los de eficacia, economía y celeridad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento a la presente petición radicada con el número **05EE2021732500000006411 del 1 de octubre de 2021, ID 14953998**, es preciso proferir acto administrativo definitivo.

Ahora bien, revisado el material probatorio que se encuentra en el expediente, encontramos a folio 10 citación efectuada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social doctor HUGO JAVIER CESPEDES con radicado 08SE2022902515100002124 calendada 28 de marzo de 2022 a diligencia administrativa laboral a la cual no comparecieron las dos partes- querellante y querellado, y, dadas las circunstancias que se vislumbran en el transcurso del diligenciamiento la querellante no se presentó pese a que se le envió el correo físico y al correo electrónico aportado en su queja, katty24206@gmail.com, tanto a la diligencia prevista mediante oficio radicado 08SE2022732500000008819 del 11 de noviembre de 2022 para la realización de diligencia de conciliación programada para el día 17 de diciembre del mismo año, ello se puede corroborar en el Acta de no comparecencia No. 4745 del día antes mencionado que obra en el folio 21, lo que no existe ningún animo para continuar con el trámite del proceso que hoy ocupa nuestra atención, por lo que no habrá orden a seguir el proceso, teniendo en cuenta varios factores, entre uno de ellos los aludidos en precedencia.

Así las cosas, este Despacho considera que se pierde la facultad para seguir con el trámite del expediente, en atención a que cualquier tipo de sanción a la empresa seria inocuo pues del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá, en el cual se evidencia que "LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA", es más se puede colegir no se cuenta con la participación activa por parte de la querellante señora ANNY LISBETH MARQUEZ en representación de su hijo menor de edad LEONARD BONILLA MARQUEZ, quien no se presentó ante la Dirección Territorial a averiguar por su queja, por lo que los documentos reseñados dan fe de lo dicho, pues ellos certifican en primer lugar , que no tiene interés alguno para continuar con este diligenciamiento, dejando a esta cartera ministerial en una incertidumbre en relación con el objeto de la petición, ya que lo que se pretendía con las citaciones a diligencia administrativas laborales era aclarar los hechos motivo de la queja y por ende poder establecer una pretensión de carácter laboral que no se puede concretar a pesar que se indican unas irregularidades laborales, pero que igualmente no se pudo verificar puesto que no obra prueba en el plenario.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no hay motivo para seguir con el trámite procesal, motivo por el cual se ordenara el archivo de las diligencias.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas en el expediente y el material probatorio allegado en su oportunidad, se determina que no existen méritos para seguir con la averiguación preliminar, razón por la cual se ordena el archivo de la presente queja.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la queja No. **MINI-MARKET ALHAMBRA S.A.S.,** con NIT 9011855081, ubicada en la Carrera 12 No.23 A 50 Lc. 1 en el municipio de Madrid- Cundinamarca, correo electrónico minimarketalhambra@gmail.com, presentada por la señora **ANNY LISBETH MARQUEZ** en representación de su menor hijo **LEONARD BONILLA MARQUEZ,** de nacionalidad venezolana, residenciados en la Calle 23 No. 13- 04 manzana 2 aptos Zaragoza Torre 18 apto. 603 del Municipio de Madrid – Cundinamarca, correo electrónico katty24206@gmail.com.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en artículo 4 del Decreto Ley 491 de 28 de marzo de 2020, de no poderse realizar dicha notificación, se deberá proceder de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). **Querellado: MINI-MARKET ALHAMBRA S.A.S.,** con NIT 9011855081, ubicada en la Carrera 12 No.23 A 50 Lc. 1 en el municipio de Madrid- Cundinamarca, correo electrónico minimarketalhambra@gmail.com, **Querellante: ANNY LISBETH MARQUEZ** en representación de su menor hijo **LEONARD BONILLA MARQUEZ,** de nacionalidad venezolana, residenciados en la Calle 23 No. 13- 04 manzana 2 aptos Zaragoza Torre 18 apto. 603 del Municipio de Madrid – Cundinamarca, correo electrónico katty24206@gmail.com.

TERCERO. INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto **ARTICULO** Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GRACIELA GARZON MORA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control- Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Proyecto/ transcribió: Graciela G.
Reviso: Nancy P. Coordinadora PIVC-RCC